



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 261-2024-MDS/A-GM

Socabaya, 08 de agosto de 2024.

VISTOS:

Registro T.D. N° 16385; Informe N° 0098-2024-MDS/A-GM-OAD; Proveído N° 1808-2024; Informe Legal N° 318-2024-MDS/A-GM-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 – “Ley de Reforma Constitucional”, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29792 – Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley General del Procedimiento Administrativo, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante TUO de la LPAG**), establece en su artículo 170° “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, **procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo**”. Por otro lado, el artículo 220° regula el **recurso de apelación**, mediante el cual se establece que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG regula **las causales de nulidad del acto administrativo** establece “Son vicios del acto administrativo, que **causan su nulidad de pleno derecho**, los siguientes: “[...] 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 [...]”.

Que, con Resolución de la Oficina de Administración N° 070-2024-MDS/A-GM-OAD de fecha 05 de agosto del 2024, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de la Sra. Vilma Castillon (en adelante, recurrente) con Expediente N° 13785-2024, respecto a la solicitud de devolución de pago¹.

Que, con Registro T.D. N° 16385 de fecha 19 de agosto del 2024, la recurrente presenta su recurso de apelación contra dicha Resolución de la Oficina de Administración N° 070-2024-MDS/A-GM-OAD argumentando que mediante Resolución Sub Gerencial N° 360-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD con fecha de emisión de 18 de julio del 2024 resuelve en su artículo primero “**ACEPTAR EL DESISTIMIENTO y en consecuencia DECLARAR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO iniciado con el Exp. N° 12785-2024 de fecha 27 de junio del 2024**”.

Que, cabe mencionar que, la recurrente es notificada con la Resolución de la Oficina de Administración N° 070-2024-MDS/A-GM-OAD con fecha 16 de agosto del 2024, y su presentación de recurso de apelación la realiza el 19 de agosto del 2024, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 218.2° del TUO de la LPAG los recursos administrativos —en este caso de apelación— el término para la interposición es de quince

¹ Se precisa que la solicitud de “devolución de pago” lo hace en base a la existencia del Registro de Trámite Documentario N° 12785 de fecha 26 de junio del 2024, donde la administrada solicita “Licencia de Edificación Nueva – Modalidad B Vivienda Unifamiliar”, regulado en el TUPA con Código: PA5310BB6E, por la cual realiza el pago de derecho de trámite con **Recibo de Caja N° 001-0110556 por la suma de S/ 480.00 (cuatrocientos ochenta con 00/100 soles)**.



(15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, bajo dicha premisa normativa, en el presente caso la recurrente cumple en el plazo establecido de la presentación de su recurso de apelación.

Que, por otro lado, en su solicitud de recurso de apelación a fojas 26 del expediente, la recurrente manifiesta que conforme a la Resolución Sub Gerencial N° 360-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD en su apartado final de "resolución" acepta el desistimiento y en consecuencia se declare concluido el procedimiento administrativo recaído en el Exp. N° 12785-2024 de fecha 27 de junio del 2024 (el cual es iniciado anteriormente por la recurrente), en ese aspecto, según el artículo 220° del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, conforme a la normativa señalada se cumple los requisitos del recurso de apelación el cual para su presentación se debe "sustentar en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho". En tal sentido, se puede emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso.

Que, la recurrente argumenta en su recurso de apelación (a fojas 26) de fecha 19 de agosto del 2024, que la Resolución Sub Gerencial N° 360-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD con fecha de emisión de 18 de julio del 2024 resuelve en su artículo primero "ACEPTAR EL DESISTIMIENTO" y en consecuencia DECLARAR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO iniciado con el Exp. N° 12785-2024 de fecha 27 de junio del 2024", procedimiento que es iniciado por la recurrente respecto a la solicitud de licencia de Edificación Nueva – Modalidad B Vivienda Unifamiliar", regulado en el TUPA con Código: PA5310BB6E.

Que, cabe mencionar que «el desistimiento», es una forma de poner fin al procedimiento administrativo, el cual se define como: "la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso". Según el TUO de la LPAG de la Ley 27444 establece dicha figura en los siguientes articulados:

"Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión"

200.1. El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

[...]

200.5. El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa (énfasis agregado)."

Que, la recurrente ha sido notificada con la Resolución Sub Gerencial N° 360-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, con fecha de emisión de 18 de julio del 2024, declarándose el **DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO** y por tanto **CONCLUIDO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** iniciado con Exp. N° 12785-2024, mediante la cual es conforme a la normativa vigente señalada precedentemente.

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que con Resolución de la Oficina de Administración N° 070-2024-MDS/A-GM-OAD notificada a la recurrente el 16 de agosto del 2024, se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de devolución de pago de RTD N° 13785 de fecha 10 de julio del 2024, al no ser considerado un pago indebido o en exceso, y por no estar dentro de los alcances establecidos en el artículo 136° del TUO de la LPAG.

² URBINA MORÓN, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2023. T. 2, pág. 113.



Que, sin embargo, no se consideró la Resolución Sub Gerencial N° 360-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD que declara por aprobada el desistimiento del procedimiento administrativo N° 12785, la misma que conforme obra en el expediente, se presentó antes de la notificación (10 de julio del 2024) de la Carta Sub Gerencial N° 0706-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD (en adelante, Carta Sub Gerencial N° 706-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD) que declara IMPROCEDENTE la solicitud de la recurrente respecto a la "Licencia de Edificación Nueva – Modalidad B Vivienda Unifamiliar", regulado en el TUPA con Código: PA5310BB6E.

Que, lo resuelto en la Resolución de la Oficina de Administración N° 070-2024-MDS/A-GM-OAD, solo consideró la fecha de emisión de la Carta Sub Gerencial N° 1, mas no la fecha de notificación, esto incide directamente en la motivación, debido a que, pese a que su emisión fue el 08 de julio del 2024, fue notificada el 10 de julio del 2024, en un momento posterior a la presentación del desistimiento por parte de la recurrente. Aunado a ello, se tiene que, en atención a la solicitud presentada por la recurrente, se emite la Resolución Sub Gerencial N° 360-2024-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, que declara la aceptación del desistimiento, lo que acredita que el desistimiento operó antes de la notificación de la improcedencia, supuesto no tomado en cuenta para rechazar la solicitud de devolución recaída en la Oficina de Administración N° 070-2024-MDS/A-GM-OAD.

Que, consecuentemente, se puede advertir que la Resolución de la Oficina de Administración N° 070-2024-MDS/A-GM-OAD incurre en un vicio que causa su nulidad en la medida de que no contiene uno de los requisitos de validez del acto administrativo, el cual es la motivación regulada en el artículo 3° del TUO de la LPAG "4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

Que, finalmente, a través del Informe Legal N° 319-2024-MDS/A-GM-OAJ, es de la opinión que, PRIMERO: SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, interpuesto por la recurrente Vilma Castillon en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de la Oficina de Administración N° 070-2024-MDS/A-GM-OAD, la cual declara improcedente la solicitud de devolución de pago por carecer de una motivación como requisito de validez de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG. SEGUNDO: SE DECLARE LA NULIDAD de la Resolución de la Oficina de Administración N° 070-2024-MDS/A-GM-OAD y consecuentemente se disponga procedente la devolución solicitada por la recurrente Vilma Castillon respecto al pago por derecho de trámite efectuado con el Recibo de Caja N° 001-0110556 por la suma de S/ 480.00 (cuatrocientos ochenta con 00/100 soles). TERCERO: Se requiera a la Oficina de Administración implementar las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto.

Que, de conformidad con el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el Informe Legal N° 319-2024-MDS/A-GM-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **VILMA CASTILLON**, mediante Registro T.D. N° 16385, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de la Oficina de Administración N° 070-2024-MDS/A-GM-OAD, la cual declara improcedente la solicitud de devolución de pago por carecer de una motivación como requisito de validez de conformidad con lo establecido en el artículo 10° concordado con el artículo 3° del TUO de la LPAG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de la Oficina de Administración N° 070-2024-MDS/A-GM-OAD y consecuentemente se disponga procedente la



devolución solicitada por la recurrente Vilma Castillon respecto al pago por derecho de trámite efectuado con el Recibo de Caja N° 001-0110556 por la suma de S/ 480.00 (cuatrocientos ochenta con 00/100 soles).

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Oficina de Administración implemente las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Oficina de Administración, a fin que continúe su curso conforme a ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
CPC. José Domingo CUQUE CHURA
GERENTE MUNICIPAL